

Recurso 172/2019**Resolución 345/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de octubre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORANGE SPAGNE S.A.** contra la Resolución, de 19 de abril de 2019, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Camas (Sevilla), por la que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Telefonía fija, móvil, datos, internet, wifi y seguridad para el Ayuntamiento de Camas” (expediente 179/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de octubre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 330.578,40 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Mediante Resolución, de 19 de abril de 2019, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Camas (Sevilla), ésta se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato

CUARTO. El 9 de mayo de 2019, ORANGE SPAGNE S.A. (ORANGE en adelante) presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de desistimiento.

QUINTO. Mediante oficio de 10 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 17 de mayo de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 4 de junio de 2019, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo VODAFONE ESPAÑA S.A. (en adelante VODAFONE).



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 15 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Camas, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP. Nos encontramos ante un procedimiento de



adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

En cuanto al concreto acto que se recurre, el desistimiento de la licitación, el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial, de conformidad con el apartado 2. c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

La posibilidad de control a través del recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar sobre esta cuestión la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

“Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

(...)

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.

En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho



comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios”.

El objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible.

Este criterio es comúnmente aceptado por todos los Órganos de resolución de recursos contractuales. Sirva a modo de ejemplo la Resolución de este Tribunal 180/2019, de 30 de mayo.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se



computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, consta que la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Camas le fue notificada a la entidad recurrente el 15 de abril de 2019, y publicada en el perfil de contratante el 18 de abril de 2019. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la mencionada disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el recurso presentado el 9 de mayo se habría interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.

La recurrente articula su recurso en base a la inexistencia de causa para el desistimiento. Tras exponer el principio básico de que los pliegos de contratación son ley para las partes, alega que según el informe técnico del Ayuntamiento de 22 de marzo de 2019 VODAFONE incumplió los requisitos del pliego al presentar una proposición que no se ajustaba a los mismos, ofertando una solución que, con arreglo a la documentación oficial del fabricante de dicha solución, no cumplía con los requisitos de rendimiento recogidos expresamente en el pliego de prescripciones técnicas. Sostiene que en el presente caso el Ayuntamiento tras admitir que existe efectivamente un incumplimiento que determina la exclusión de la oferta de VODAFONE, invoca la existencia de una infracción no subsanable de las normas de procedimiento para justificar el desistimiento del procedimiento de licitación: haber detectado el incumplimiento del licitador con posterioridad a la apertura del sobre que contenía los criterios de evaluación automática y su valoración, por lo que la reconducción de las actuaciones o su rectificación supondría una infracción, entre otros, del artículo 146.2 de la LCSP. Al no ser esta infracción subsanable, añade, procede según el órgano de contratación el desistimiento.

Tras señalar que el acuerdo de desistimiento no concreta qué apartado del artículo 146.2 de la LCSP se considera infringido, y que no ha podido acceder al



informe jurídico que sirve de base al mismo, la recurrente cree que seguramente la infracción habría tenido lugar al excluir a la empresa con causa en el incumplimiento de los requerimientos técnicos sujetos a juicio de valor, una vez valorada la proposición técnica de la misma y abiertas las proposiciones económicas.

Entiende pues que a juicio del Ayuntamiento, la exclusión de la oferta de VODAFONE por incumplimiento de las prescripciones técnicas debería haberse acordado antes de la apertura de las proposiciones económicas, de forma que una vez abiertas ya no es posible. A continuación muestra su disconformidad con esa interpretación, citando el artículo 62 del RGLCAP , y señalando que la norma no puede impedir al órgano de contratación considerar retirada una oferta por el licitador cuando tenga conocimiento, a través de otras vías distintas al reconocimiento expreso, de que la oferta adolece de un incumplimiento esencial que la hace inviable. En este sentido cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 234/2016, de 7 de noviembre, en la que se señala que la ley no prohíbe la exclusión de una oferta técnica previamente valorada, sino que restringe dicha posibilidad a aquellos supuestos en los que a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva, o cuando se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de nuevo juicio de valor la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Indica que en el presente caso se dan dos valores objetivos que son indiscutibles: el PPT, en su página 25 establece 1GB como valor asignado al “throughput” que debe garantizar la solución ofrecida por los licitadores; mientras que el “throughput” máximo de la solución ofertada por VODAFONE es de 750 MB. En definitiva, considera que en el presente caso no existe una infracción no subsanable, procediendo que, una vez constatado el incumplimiento de VODAFONE, se declare que ha retirado su oferta, requiriendo al siguiente licitador mejor valorado.



Por ello solicita que se declare la inexistencia de causa para el desistimiento del procedimiento, se anule la resolución, y se ordene la retroacción del expediente a fin de que el Ayuntamiento declare retirada la oferta de VODAFONE, requiriendo a ORANGE como licitador que ha presentado la siguiente oferta mejor valorada para que aporte la documentación necesaria a los efectos de la adjudicación del contrato.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso, se opone a los argumentos expresados por la recurrente en los términos que figuran en el expediente y que damos por reproducidos.

La empresa VODAFONE como entidad interesada, presenta escrito de alegaciones en el que defiende la resolución de desistimiento por infracción del artículo 146.2 de la LCSP.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen a continuación.

Antes que nada se expondrán los principales hechos que constan en el expediente y que resultan relevantes para la resolución del recurso.

La mesa de contratación, en sesión de 7 de febrero de 2019, una vez verificada la correcta presentación de la documentación requerida a VODAFONE, propone la adjudicación del contrato en favor de dicha empresa.

Con fecha 8 de enero ORANGE presenta solicitud de acceso al expediente de contratación , que se concede por resolución de la Alcaldía de 6 de marzo.

Mediante escrito de 14 de marzo, ORANGE solicita la exclusión de la oferta de VODAFONE por no ajustarse a los requisitos del pliego.



El 22 de marzo de 2019 emite informe el servicio de informática en el que, tras descartar el incumplimiento del PPT en alguno de los extremos alegados por ORANGE, concluye que *“Por lo indicado en el último punto (Throughput) la adjudicación a Vodafone, en su caso, y a la vista de las observaciones analizadas, sería incompatible con los mínimos establecidos en el PPT, particularmente a lo referido al (Throughput) relativo al apartado de Seguridad y Wifi del pliego técnico”*.

Con fecha 10 de abril se dicta resolución de la Alcaldía de desistimiento del procedimiento de licitación.

Expuestos los hechos, y al objeto de delimitar los términos del debate debemos señalar que no es objeto del recurso el incumplimiento por parte de VODAFONE de los requisitos del pliego de prescripciones técnicas, y que figuran en el informe técnico que consta en el expediente y que se reproduce en el informe del órgano de contratación al mismo.

De esta forma, el objeto del recurso, y en consecuencia, de nuestro enjuiciamiento, son las consecuencias que, sobre el presente procedimiento de contratación, ha tenido dicho incumplimiento, ya que mientras el Ayuntamiento entiende que, debido al momento procedimental en el que se ha detectado, se ha tratado de un error insubsanable, y en consecuencia, se ha desistido del procedimiento, por el contrario la recurrente entiende que debió continuar el mismo.

El artículo 152.4 de la LCSP dispone que *“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.”*

El problema que se plantea en el presente caso, según el órgano de contratación, es el momento en el que se detecta el incumplimiento del PPT de la oferta presentada por VODAFONE. Señala el órgano de contratación que la actuación



administrativa de constatación del incumplimiento del PPT hubiera sido acertada si hubiera tenido lugar en el momento de la valoración de las ofertas técnicas, cosa que no ocurrió, ya que tuvo lugar en un momento posterior. Y es en este punto, añade, donde es necesario dilucidar si es posible excluir en este momento al licitador, ya propuesto como adjudicatario, o si este error es subsumible dentro de las previsiones del artículo 152 de la LCSP relativo al desistimiento.

La resolución de desistimiento considera, en el apartado “Resuelvo”, punto primero, tras declarar el desistimiento, que:

“La acreditación de la causa que lo justifica se sustenta en la admisión técnica de argumentos que no han sido tratados en el momento de la valoración de ofertas, y que en virtud del desarrollo natural del procedimiento han sido puestos de manifiesto con posterioridad a la valoración de los criterios de adjudicación de determinación automática. **Esta infracción alcanza a la regulación del art. 146.2 LCSP que establece que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.**

Es decir, la resolución de desistimiento se fundamenta en la infracción que se habría cometido al comprobar el incumplimiento del PPT por la oferta de VODAFONE tras haberse valorados los criterios de adjudicación sujetos a valoración objetiva, y no en el momento procedimental adecuado.

Pues bien, la solución al problema planteado ha de partir de lo dispuesto en el artículo 157.6 de la LCSP, que dispone que “6. *La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.*”.



Este precepto faculta al órgano de contratación para separarse de la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación siempre que lo haga de forma motivada. Es decir, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración porque no es vinculante para el órgano de contratación, de manera que si éste comprueba determinadas circunstancias, y de manera motivada, puede no adjudicar el contrato al licitador propuesto.

Entre las circunstancias que pueden justificar la no aceptación de la propuesta de adjudicación puede estar la comprobación, tras la elevación de la misma, de que la oferta del licitador no cumple el PPT, como ocurre en el presente caso, en el que, por otro lado, ese incumplimiento es de carácter objetivo y no es objeto de discusión.

En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 30/2013, de 6 de noviembre de 2017, *“Posibilidad de exclusión de licitadores en el momento de adjudicación del contrato por causas de defectos que no se apreciaron en el momento de la apertura de ofertas”*, cuyas consideraciones comparte este Tribunal. Si bien en dicho informe se analiza la posibilidad de que la exclusión se base en determinadas cuestiones relacionadas con la falta de acreditación de determinados extremos de las empresas, sus consideraciones son perfectamente aplicables al presente caso.

En el citado informe, el órgano consultivo da respuesta en sus consideraciones jurídicas cuarta y quinta a dos cuestiones:

- “- Si el órgano de contratación tiene capacidad para excluir a los licitadores en el momento de la adjudicación;*
- Si puede hacerlo en contra de la admisión inicial de la mesa en el momento de apertura de los sobres.”*



Respecto de la primera cuestión interesa destacar los siguientes apartados del informe:

“Especialmente relevante, en este sentido, resulta el hecho de que conforme a la Ley el órgano de contratación no está obligado a seguir la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación sino que, siempre de forma motivada, puede apartarse de la misma. Así, conforme al artículo 160.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”* Resulta obvio que si el órgano de contratación puede no seguir el criterio de la Mesa en cuanto a la adjudicación, también podrá hacerlo en cuanto a una posible exclusión de un licitador antes de la finalización del procedimiento. Es más, si el órgano de contratación no sigue el criterio de la Mesa respecto de la adjudicación puede ser precisamente por razón del hecho de que el licitador propuesto por esta debió ser excluido por no cumplir alguna de las condiciones necesarias para ejecutar el contrato. Por tanto, si el órgano de contratación puede excluir en este caso, es obvio que puede hacerlo con carácter general. (...)”

Por otro lado, no cabe duda de que aunque la Mesa no haya observado alguna causa de exclusión, esto no quiere decir que el órgano de contratación no pueda conocerla con posterioridad, siendo claro que los licitadores no adquieren ningún derecho subjetivo derivado de una previa comprobación de la Mesa de contratación, comprobación que puede ser errónea o no disponer de toda la información sobre otros aspectos que justificarían una exclusión posterior”.

En cuanto a la segunda cuestión, señala el informe:

“5. Respecto la segunda cuestión, esto es, si el órgano de contratación puede excluir a un licitador en contra de la previa decisión de la Mesa, es necesario señalar que el órgano de contratación sí puede acordar la exclusión siempre que el licitador no cumpla con los requisitos que se exigen en la Ley y en el pliego. Esta afirmación, que debemos ahora corroborar, es congruente con lo que hemos



venido manteniendo en informes precedentes (por ejemplo, en nuestro informe 21/2016) en el sentido de que si el órgano de contratación conoce la falta de alguno de los requisitos fundamentales para contratar con el sector público la entidad contratante no sólo puede, sino que está obligada a no permitir que el contrato sea ejecutado por quien carece de tal condición. En el mismo sentido, el incumplimiento de alguna de las condiciones técnicas esenciales definidas en el pliego de prescripciones técnicas conlleva idéntico efecto.

Nótese que la Mesa de contratación es según el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público un órgano de asistencia a los órganos de contratación, respecto del cual se predica que es el órgano competente para la valoración de las ofertas. Es cierto que, en determinados supuestos, como el previsto en la valoración de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, la Mesa puede acordar la exclusión de un licitador por incumplimiento de tales condiciones, pero tal potestad no excluye la del órgano de contratación de hacerlo posteriormente si alcanza el conocimiento de la concurrencia de una causa de exclusión. Lo contrario supondría una suerte de atribución de estado a la decisión inicial de la Mesa, efecto que en modo alguno se deriva de la normativa contractual pública.”.

En igual sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 234/2016, de 7 de noviembre, invocada en el recurso, señala en los términos de la Resolución 697/2014, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que era el acto recurrido:

“Por consiguiente, el incumplimiento de las previsiones contenidas en él solo justifican legalmente la exclusión del licitador en la medida en que así se hubiera previsto expresamente en los pliegos que rigen la licitación y que constituyen verdaderamente la ley del contrato; exclusión de un licitador que puede decidir el órgano de contratación igualmente si, en el análisis de su oferta, se llega al juicio de que concurre el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos de forma clara, no siendo suficiente meras hipótesis o suposiciones de lo que pueda producirse en el desarrollo del contrato, de resultar adjudicataria la licitadora. (...)”



Ha de insistirse, por consiguiente, en que una vez efectuada la apertura de ambos sobres y conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, sólo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación.”.

Esta doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se recoge en resoluciones posteriores, como en la Resolución 1145/2017, de 1 de diciembre, o en la Resolución 480/2018, de 18 de mayo.

Aplicando lo expuesto al presente supuesto resulta que el hecho de que no se apreciara en su momento por la mesa el incumplimiento del PPT por la oferta del licitador, incumplimiento que es de carácter objetivo, no es una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación a los efectos de la necesidad de desistirse del procedimiento, pudiendo ser apreciado por el órgano de contratación a la vista de la propuesta de adjudicación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de desistimiento con retroacción de las actuaciones al momento previo a la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORANGE SPAGNE S.A.** contra la Resolución , de 19 de abril de 2019, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Camas (Sevilla) , por el que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Telefonía fija, móvil, datos, internet, wifi y seguridad para el Ayuntamiento de Camas” (expediente 179/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

